

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscriptores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro Cornel y Cornel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio de 1893, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Agosto de 1893, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Rafael Alcántara y Pérez, Jefe de Estado Mayor del segundo Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en Manila el 31 de Octubre último, confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de Mayo próximo pasado, por la que se condena á los paisanos Francisco Maglanán Marigulabesán, Julio Marcelo de la Cruz, alias Vusang, y Hermógenes

Cayanán Pacheco, alias Manis, á la pena de muerte por el delito de insulto á fuerza armada, del que resultó la muerte de un guardia civil y herido grave un sargento del mismo Instituto; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de aquel delito, que tuvo lugar en 13 de Abril de 1890, la circunstancia de haber sido muertos por la fuerza armada ocho de los que compusieron la partida y el fallecimiento de dos más de los procesados por el hecho de autos, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar de la pena de muerte impuesta á los tres referidos reos, conmutándoles la expresada pena por la de cadena perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios para las obras de Ingenieros de la Comandancia de Ceuta y que quedaron sin adjudicar en las dos subastas verificadas sin resultado, por el término de un año, á partir de esta fecha, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las expresadas subastas.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los ladrillos y tejas ordinarias que se necesiten para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Pamplona durante el próximo año económico de 1894 á 1895, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la cal ordinaria que se necesite para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Pamplona durante el próximo año económico de 1894 á 1895, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la carne de vaca y carbones de cok y vegetal que se necesiten durante un año para el consumo del Hospital Militar de Granada, con arreglo á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares, y en la que, como en su anterior y en las dos subastas consecutivas celebradas, resultaron pendientes de remate los referidos artículos por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En vista de la imposibilidad de que el Hospital Militar de Pamplona adquiera directamente el aceite de oliva de primera y segunda clase, gallinas, pollos y leña que necesite durante un año, con sujeción á lo determinado en el Real decreto de 31 de Enero del presente año, por el aumento que han tenido los precios de dichos artículos en aquel mercado, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar que la compra de dichos artículos para el referido Hospital se verifique durante el mismo periodo de tiempo á los precios corrientes de la localidad, cuando por los motivos indicados no pueda hacerse dentro de los precios límites autorizados por el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ampliar por dos años más la autorización concedida por Mi decreto de 5 de Julio último para la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración militar con destino á las factorías de sub-

sistencias y fábricas de harinas durante dicho período.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo y sin las formalidades de subasta, durante el año económico de 1894 á 1895, de los transportes militares por las costas del Norte y del Sur de la isla de Cuba, y el de alumbrado de gas y eléctrico del Hospital Militar de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 6.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa á la casa Frankerburger, de doce bicicletas para servicio del batallón de ferrocarriles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Sollosso pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que prefiere el art. 20, cap. 5.º de la ley vigente de Ascensos en la referida Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Carlos Ruiz y Canales.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Eduardo Reinoso y Díez de Tejada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta codificadora de la Armada al Senador del Reino D. Augusto Comas.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de navío D. José Gómez Imaz y Simón.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que disponga la adquisición por gestión directa de 1.500 toneladas de carbón Cardiff con destino al Departamento de Cádiz, y 500 toneladas para la provincia marítima de Málaga, dentro del tipo de 31 pesetas la tonelada, cuyo precio sirvió de tipo en las dos subastas verificadas sin resultado para contratar el suministro, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, disponga la adquisición de 4.000 toneladas de carbón Cardiff que se necesitan con urgencia en la Isabela de Basilán para consumo de los buques de guerra en el Apostadero de Filipinas, como caso comprendido en la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate directamente con la casa Tollet, de París, la construcción en el plazo de tres años del Hospital de Marina para el Departamento de Ferrol, y en la cantidad de 1.648.000 pesetas, pagadas en el plazo máximo de seis años, como caso comprendido en la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del convenio celebra-

do con dicho Establecimiento respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1894, y mientras esté en vigor el convenio-ley de Tesorería del Estado de esta fecha, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco de España en Madrid, ó en sus sucursales en provincias, los fondos que recauden.

Art. 2.º El Banco satisfará con los fondos que reciba, las obligaciones del Estado, y para atender á dichos pagos en cuanto no alcancen aquellos fondos, abrirá además al Tesoro un crédito en 1.º de Julio de cada año, cuya cuantía se determinará de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, sin exceder en ningún caso de 75 millones de pesetas. A partir de 1.º de Julio de 1895, y sin perjuicio del resultado de la liquidación del año anterior, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas para las atenciones del referido mes á cuenta del que se haya convenido.

Art. 3.º Conforme á los artículos anteriores, y sin excederse de los límites que ellos señalan, el Banco de España satisfará también las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

Art. 4.º Para la entrega al Banco de los recursos destinados exclusivamente al pago de la Deuda pública y aplicación de estos recursos, se cumplirán, en todo caso, las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882.

Art. 5.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará de acuerdo con los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado, teniendo para ello presente lo dispuesto y recomendado en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 2 de Diciembre de 1890. (Apéndice A.)

CAPÍTULO II

De los ingresos.

Art. 6.º Los ingresos en las cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos que expedirán los Jefes administrativos á quienes los reglamentos encomienden esta función.

Art. 7.º Al interesado que deba ejecutar un ingreso, se le entregará por la oficina que corresponda el mandamiento de ingreso con el talón y carta de pago unidos á dicho mandamiento, para que haga la entrega del metálico en la caja del Banco. Realizada que sea, firmará el recibí el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda y extienda ésta y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse el interesado en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá el documento valor ni efecto legal.

Art. 8.º Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en el artículo 9.º del reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los aduandantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resume el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 9.º Sólo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 10. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco, y lo presente después con el recibí en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 11. Para los ingresos que se verifiquen en valores se observarán los requisitos prevenidos en el art. 7.º acerca de los que han de hacerse en metálico.

Art. 12. El producto de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y el de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, afecto al pago de la Deuda pública, se entregará al Banco á medida que se obten-

ga, como los demás ingresos, si bien estableciéndose la separación que se indica en el art. 13 del presente reglamento. Estos productos se formalizarán el último día de cada mes por los ingresos que hayan tenido lugar durante el mismo, en la forma siguiente:

El último día hábil de cada mes, el Banco de España y sus sucursales facilitarán a las respectivas Delegaciones de Hacienda un recibo ó documento por el importe total de las cantidades que, dentro de ese mes, hayan recibido de las mismas, por los conceptos de aquellas contribuciones é impuestos. Dichas Delegaciones se datarán de su importe el mismo día en la cuenta de Tesorería «Giro y valores», concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», remitiendo á la Intervención central de Hacienda por el primer correo los citados documentos ó recibos.

La Intervención central dará ingreso de su importe en la misma cuenta de Tesorería y con igual concepto de «Reservas de contribuciones é impuestos para pago de la Deuda», considerando los recibos de que se trata como efectivo metálico, con que habrán de ser satisfechos al Banco, hasta donde alcancen, los pagos que éste verifique según sus cuentas especiales del servicio de la Deuda pública.

La Intervención central remitirá á las Delegaciones de Hacienda sus respectivos cartas de pago para justificar los correspondientes mandamientos.

Art. 13. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán tres notas por triplicado de los ingresos habidos en el día: una de los verificadas por los conceptos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industria y de comercio, y de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y de cédulas personales, obtenidos en metálico; otra de los ingresos no comprendidos en dicha primera nota, también hechos en metálico; y la tercera de los verificadas en valores de comercio.

En la segunda nota se resumirá el movimiento de la calderilla que ofrezcan todos los ingresos y pagos realizados en metálico el mismo día, tomando por base la existencia que resultó el día anterior.

Las tres notas se entregarán en el propio día precisamente á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en ellas la conformidad, si así procediera, ó indicarán las rectificaciones que deban practicarse, devolviendo, caso de resultar conformes, un ejemplar de cada nota á la sucursal del Banco, que servirá como comprobante de abono en la cuenta con el Tesoro; y remitirá los otros dos ejemplares por el primer correo, uno á la Dirección general del Tesoro y el otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 14. Para que á los efectos de comercio que, en los valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales, según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad de la presentación, cobro y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá entrada en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquella acompañados de la diligencia notarial hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 15. El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisoria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación, previa autorización de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, Centro superior de quien depende la Fábrica.

Art. 16. La admisión de la moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda. Apéndice B.

Art. 17. Si por la comprobación de las notas diarias de ingresos que el Banco presente á las oficinas interventoras de Hacienda, según lo determinado en el art. 13, se demostrase que en la Caja de aquél se habían realizado cobros no intervenidos, se puntualizarán las partidas que se hallen en semejantes circunstancias, previa compulsión del Registro de expedición de mandamientos, y adquirida la evidencia del hecho, se procederá en el acto á verificar tantos asientos en el Diario de entrada de caudales y auxiliar de cuenta corriente como sean los documentos retenidos en poder de los deudores, con la expresión clara y minuciosa que sea posible, á fin de establecer igualdad entre los cargos imputables á dicha Caja y los abonos que éste acredite.

Si dentro del mes correspondiente á la cuenta de ingresos y pagos se queja algún deudor, se presentaran los interesados á intervenir los mandamientos faltos de esta formalidad, se llenarán en dichos documentos todas las circunstancias del sistema provisional, adquiriendo consistencia definitiva desde aquel momento, y se expedirá á su favor la carta de pago en el día en que tenga efecto la presentación, haciendo constar la fecha en que preventivamente apareza inscripto el ingreso en el Diario de entrada de caudales, y al margen de éste la fecha en que se entrega la carta de pago.

En el caso de transcurrir el mes respectivo á la cuenta de ingresos y pagos sin que sean presentados á intervenir los mandamientos originales pendientes, se acompañará como justificante de la misma una certificación del Interventor, visada por el Delegado de Hacienda, con referencia al asiento ó asientos hechos mediante los Registros auxiliares de las oficinas liquidadoras.

La expedición del documento suplitorio de que se trata en el caso precedente, sólo procederá cuando resulten estériles los requerimientos y apercibimientos que los Delegados de Hacienda están obligados á hacer contra las personas que retengan los mandamientos originales sin intervenir, pues solo en último extremo, y cuando se carezca de medios coercitivos por ignorarse el domicilio de los interesados, será admitida dicha certificación.

CAPITULO III

De los pagos.

Art. 18. El pago de las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ó otras especiales, como por devoluciones de ingresos, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse, en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos, á las disposiciones que sobre el particular contie-

nen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 19. Dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 3.º, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro deba abonar á metálico, siendo de cuenta y riesgo de aquél la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la determinada en el art. 33.

Art. 20. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación corresponda; y sólo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección general del Tesoro, podrá ésta acordar, siempre que la obligación no esté librada, que se verifique en distinta provincia.

Art. 21. Para el pago de las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, y que precisamente ha de tener lugar en las capitales de provincia, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador; uno para los pagos en metálico y otros para las entregas de valores, los cuales talones se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro y ésta los distribuirá entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Los talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que lo sustituya, ó por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Interventor central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales, para el servicio de la Hacienda.

Art. 22. Tanto el Director general del Tesoro como los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, pasarán diariamente al Interventor central y Tesorero central y á los Interventores y Tesoreros de Hacienda respectivamente, una nota detallada de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

Art. 23. Así que los Tesoreros de Hacienda hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, dispondrán que por los Depositarios Pagadores se extiendan los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda, para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los mandamientos á que se refieren, recogidos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

Art. 24. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda al Banco y á sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para su debido conocimiento y comprobación posterior.

Art. 25. El Banco y sus sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director general del Tesoro ó de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 26. Los talones expedidos que correspondan á señalamientos de pago caducados por haber transcurrido los quince días á que se refiere el art. 22, se anularán al terminar este plazo, dándose el mismo día aviso al Banco de España ó sus sucursales por los respectivos Ordenadores.

Se expedirá nuevo talón al verificarse el segundo señalamiento del mismo pago.

Art. 27. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Dirección del Tesoro, la Delegación ó Administración especial de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor, y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que se haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 28. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Intervención Central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento, y una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo, se pasarán al Depositario Pagador, para que ante el mismo acredite plenamente su personalidad los perceptores. Cumplido este indispensable requisito, los invitara dicho Pagador á que firmen en el mandamiento el recibo del talón y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome razón de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado, procurando el Tesoro darla aplicación, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrezcan las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse, si por reclamación del Banco ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

Art. 29. Sólo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas.

La entrega del talón á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiere el mandamiento, y, por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 27 de este reglamento.

Art. 30. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el recibo que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigné el número del talón y el de la carta de pago.

Art. 31. Al terminar las operaciones de cada día, la Intervención Central y las Intervenciones de Hacienda en las provincias formarán una nota detallada en ella los talones de cuenta corriente de metálico entregados el mismo día y que correspondan á libramientos datados, con arreglo al modelo que al efecto les facilitará la Dirección general del Tesoro.

Estas notas, autorizadas por los Interventores, se firma-

rán por triplicado, pasándolas el mismo día al Banco ó sus sucursales, respectivamente, para que en ellas se consigne la toma de razón por las oficinas de dicho Establecimiento, quienes devolverán el propio día dos de los ejemplares á los citados Interventores de Hacienda, y éstos los enviarán por el primer correo: uno á aquella Dirección general, y otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estos documentos servirán como comprobantes del cargo hecho al Tesoro por el Banco en la cuenta corriente de metálico el día á que correspondan las operaciones.

Art. 32. Cuando se descubra alguna lesión en los detachos del Tesoro por pagos indebidos á los acreedores del Estado, á consecuencia de haberse consignado en los talones de cuenta corriente mayor cantidad que la del mandamiento intervenido, sin reparar el error antes de hacerlo efectivo los interesados en la Caja del Banco, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Delegado ó Administrador especial de Hacienda, para que, una vez demostrado el perjuicio, disponga se reintegre su importe por el mismo Ordenador, el Interventor de Hacienda, el Tesorero y el Depositario Pagador, á quienes se les reserva el derecho de repetir contra la persona que se hubiese aprovechado del error.

Si este acreedor devolviera antes de reintegrar los cuatro funcionarios á quienes se refiere el anterior caso, la cantidad objeto de mayor pago, el ingreso en la Caja del Banco se practicará como devolución suya á favor del Tesoro.

En los dos particulares que preceden el ingreso se verificará por mandato de orden interior con arreglo al formulario núm. 1. (Apéndice C), el cual sólo producirá asiento en el Debe de la cuenta corriente llevada al Banco de España en el caso de que en ella se le hubiere abonado la cantidad representada por el talón de cuenta corriente con exceso del mandamiento intervenido, y no únicamente el importe de éste. Si el abono á dicho establecimiento hubiera sido sólo del importe del mandamiento, procederá que previamente se le acredite la diferencia satisfecha de más en el talón respectivo y que ha de producir el ingreso á que se refiere el párrafo anterior.

Si alguno de los talones de cuenta corriente á que se contraigan los mandamientos de pago, cuyo recibo suscriben los acreedores, representase una cantidad inferior á su legítimo derecho, habrá de subsanarse el error con la expedición de un talón suplementario por el valor deficiente del primero y con referencia al número de expedición del mismo, utilizando el mandato, según formulario núm. 2 (Apéndice D).

Para que tenga efecto lo prescrito en la regla precedente será condición indispensable que el interesado reclame su derecho dentro del plazo de un año marcado por disposiciones vigentes, y que el Delegado ó Administrador especial de Hacienda, de acuerdo con el informe de la Intervención, practique las comprobaciones necesarias á depurar la verdad, acuerdo que es precedente la expedición del talón suplementario, el cual, según queda dicho, sólo ocasionará asiento en el Haber del Banco de la cuenta del auxiliar correspondiente.

Si los acreedores no reclamaren de perjuicio por los talones de cuenta corriente que se les haya entregado por menor cantidad que la que debieran cobrar conforme á los mandamientos de pago expedidos á su favor, se realizará por el Depositario Pagador el talón suplementario en que consista la diferencia, previo mandato de orden interior, llevándolo á figurar en el Haber de la cuenta corriente del Banco, si ya no constase el abono á su crédito, y simultáneamente ingresará la misma partida en virtud de mandamiento ordinario, con imputación al concepto «Depósitos á favor de particulares», en espera de su devolución si el interesado lo reclama dentro del plazo legal, y, si transcurrido éste, no usase de su derecho, se considerará caducado, formalizando entonces una devolución del depósito por mandamiento de Data y un ingreso en concepto de «Recursos eventuales del Tesoro».

Art. 33. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, expedida hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la instrucción de 26 de Junio de 1886 con las modificaciones siguientes:

1.º La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco, á cuyo cargo queda la transmisión de las órdenes precisas á sus correspondientes.

Al efecto, las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios acudirán á la Dirección general del Tesoro, indicando los pagos y reintegros que haya de verificarse en el extranjero, después de cumplir las formalidades determinadas en el reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.º El Banco formará y entregará mensualmente á la Dirección del Tesoro relaciones y cuentas justificadas, á estilo de comercio, de pagos, abonos y reintegros, cargando al Tesoro todos los gastos que ocasiona la situación de fondos, comisiones abonadas á sus correspondientes y demás que produzcan el servicio, y su valor será abonado en cuenta por medio de talones de cuenta corriente de metálico dentro de los cinco días siguientes á la presentación de dichas relaciones y cuentas, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen.

Este abono se hará á la vista de la conformidad numérica y documental que existirá en el Banco dicho Centro directivo, dentro de aquel plazo de cinco días.

Cuando ocurran pagos de excepcional importancia podrá el Banco presentar en todo tiempo relaciones y cuentas parciales, y se hará su abono inmediato en cuenta en la forma y plazo anteriormente indicados.

Si en dichas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

3.º No son aplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería, los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 34. La Dirección general del Tesoro dictará las instrucciones que considere convenientes á fin de que el pago de las obligaciones del Estado se verifique dentro del límite que ofrezcan los ingresos y el crédito abierto por el Banco al Tesoro en cada año, á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, marcando el orden de mayor ó menor preferencia de dichas obligaciones, sometiendo, al efecto, á las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda á una cantidad fija que las determinará, según los casos y circunstancias, y que estará representada, siempre que sea posible, por el saldo resultante á favor del Tesoro en su cuenta corriente de efectivo en cada sucursal del Banco.

La expresada Dirección dispondrá, á los efectos indicados en el párrafo anterior, el movimiento de fondos de unas á otras provincias por medio de transferencias, comunicando el Banco de España sus órdenes por telégrafo cuando así lo considere necesario el Tesoro.

De todos modos, el estado de la cuenta corriente de Tesorería sólo se aprobará, para determinar los recursos disponibles y el margen que ofrezca el referido crédito por la cuenta

general centralizada en el Banco, en la Dirección del Tesoro y en la Intervención general, á que se refiere el art. 38 del presente reglamento.

La movilización de la moneda de bronce por medio de remesas materiales entre las Cajas del Banco, se verificará por cuenta del Tesoro, efectuándose cuando la Dirección del ramo lo disponga.

Estas remesas irán á cargo de los empleados del Banco de España que éste designe, abonando el Tesoro todos los gastos que origine el servicio, previa la aprobación por el segundo de cuentas justificadas; y al efecto, la Dirección dará á conocer á dicho Establecimiento las reglas aplicables de la instrucción de 13 de Febrero de 1879, sobre dietas fijadas á los Comisionados, pasajes, pluses á la escolta, tarifas reducidas para el transporte de los caudales según los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles, y cuantas formalidades deban cumplirse.

Las remesas de esta clase de moneda que se verifiquen á puntos que no sean capitales de provincia las seguirá haciendo el Tesoro por medio de los empleados de Hacienda.

Con objeto de que la movilización de la moneda de que se trata pueda responder á las necesidades de la circulación en las localidades á que se destine, el Banco y sus sucursales tendrán siempre clasificadas las existencias de dicha clase de numerario en monedas de 10, 5, 2 y un céntimos, facilitando periódicamente notas de esta clasificación á las respectivas Delegaciones de Hacienda; en la forma y épocas que determine la Dirección general del Tesoro.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes para los ingresos y los pagos.

Art. 35. Por los mandamientos de pago ó de ingreso que tengan por objeto formalizar ingresos ó pagos equivalentes, no se expedirán talones ni se hará, por consiguiente, cargo ni abono alguno al Banco, cuyo Establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 36. Para los ingresos y pagos que se verifiquen por conducto de los Depositarios Pagadores de Hacienda, admitiendo éstos directamente los fondos para su ingreso en las sucursales del Banco ó haciendo los mismos la distribución individual en los pagos, se observarán, respecto á la expedición de mandamientos y talones de cuenta corriente, todas las formalidades anteriormente determinadas para el público en general.

Art. 37. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean, se pasarán dichos diarios al despacho del Interventor de Hacienda, al que concurrirán el Tesorero y Depositario Pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 38. Las cuentas corrientes que por el servicio de Tesorería del Estado ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este Establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro y por la Intervención general de la Administración del Estado, y se denominarán respectivamente: *Tesoro público*, *Su cuenta corriente de efectivo*, y *Tesoro público*. Su cuenta corriente de valores. En una y otra abonará el Banco los ingresos y cargará los pagos.

La cuenta corriente de efectivo con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual se llevará por el método directo.

Art. 39. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán mensuales y se cerrarán el último día de cada mes, presentándose al Banco en la Dirección general del Tesoro dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Art. 40. El saldo que en la cuenta de efectivo resulta á favor del Banco se satisfará á éste por el Tesoro en los diez primeros días del mes siguiente al en que correspondan las operaciones, entregándole valores de Deuda flotante, á la par, á tres meses fecha, con interés á razón de 3 por 100 anual, renovables hasta la terminación del año económico á que correspondan.

Los intereses de dichos valores se satisfarán al Banco en efectivo al vencimiento de los mismos.

Art. 41. La suma del saldo de cada cuenta á favor del Banco y de los valores de Deuda flotante de que trata la base 6.ª del expresado convenio no podrá exceder del importe del crédito anual á que se refiere la base 5.ª y el art. 2.º del presente reglamento.

Art. 42. El saldo que resulte en la cuenta con interés al terminar cada año económico, si lo hubiese á favor del Banco, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente; y si así no fuere y la conviniere al Banco de España aceptar en su equivalencia valores del Tesoro, éstos devengarán el interés establecido para los descuentos, sin que en ningún caso pueda exceder del 5 por 100.

Art. 43. Los saldos á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado se aplicarán á recoger pagares de los que existan expedidos por cuenta del crédito que anualmente ha de abrir el Banco de España al Tesoro, aumentándose al remanente disponible de éste el importe de los valores satisfechos.

La liquidación de intereses ó rescuentos se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

Art. 44. La Dirección del Tesoro y la Intervención general harán diariamente la comprobación de los asientos que verifiquen en la cuenta corriente con interés que por el servicio de Tesorería han de llevar, con los datos que les faciliten las Intervenciones de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de este reglamento.

Presentadas que sean por el Banco de España en el Tesoro las cuentas mensuales de aquel servicio, practicarán inmediatamente los dos indicados Centros una comprobación general de las mismas, y, resultando de acuerdo, estampará en ellas su conformidad la Intervención general de la Administración del Estado, procediendo, entonces la Dirección del Tesoro á proponer su aprobación al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran originarse con motivo del examen de las cuentas que rindan los funcionarios públicos al Tribunal de las Cuentas del Reino, por diferencias imputables al Banco; y á la vez propondrá el Tesoro lo que corresponda hacer para liquidar la respectiva cuenta de efectivo.

Art. 45. Para el cierre de las cuentas mensuales del servicio de Tesorería correspondientes al mes de Julio de cada año, sólo se tomarán, respecto á la Delegación de Hacienda en Canarias, los resultados que ofrezcan los ingresos y pagos

verificadas durante los primeros quince días hábiles de dicho mes, y en los sucesivos los de la segunda quincena del anterior y los de la primera del correspondiente á la cuenta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 46. La Intervención general de la Administración del Estado dispondrá las operaciones que hayan de practicarse en las oficinas de Hacienda de las provincias y en la Intervención central para saldar definitivamente las cuentas parciales del servicio de Tesorería, con motivo de la liquidación del convenio aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

Apéndice A.

Circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitación de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.

Los Delegados de Hacienda en su mayoría, interpretan acertadamente el art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, considerando como atribución propia de los mismos habilitar los días festivos para los ingresos, cuando lo exige el servicio del Estado, previo acuerdo con los Jefes de las Sucursales del Banco de España; pero observando esta Dirección general que un escaso número de aquellos funcionarios, no creyéndose con facultades para ello, acuden directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de la autorización, distraiendo así á la Superioridad de sus múltiples y graves ocupaciones y prescindiendo del Centro directivo de mi cargo, al cual compete resolver en primer término esta clase de consultas; y, que en otros casos, también aislados, la gestión se hace á esta Dirección, exigiendo tal diversidad de procedimientos una aclaración que evite en lo sucesivo las dudas en que se funden los no ajustados á la práctica que debe seguirse, y á dicho fin, esta Dirección general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, los Delegados de Hacienda, poniéndose previamente de acuerdo con los Directores de las sucursales del Banco de España, podrán habilitar las horas extraordinarias de cada día y de los festivos que en casos anormales exija el servicio del Estado para verificar ingresos en las Cajas de las expresadas sucursales por el servicio de Tesorería, dando de estos acuerdos aviso por telégrafo á este Centro directivo.

2.ª La habilitación de horas extraordinarias y días festivos se entiende que sólo puede referirse para las operaciones de Caja á las horas del día en que haya luz natural, y sólo cuando se trate de ingresos de verdadera importancia ó concurrir circunstancias extraordinarias, como la terminación de un plazo para los que se refieran á redenciones del servicio militar, ó fechas improrrogables fijadas en disposiciones de carácter general, y por último, cuando la seguridad de los caudales ó otras causas muy justificadas lo exijan imperiosamente.

3.ª Si en algún caso de los indicados no se obtuviera la conformidad de las sucursales del Banco, los Delegados de Hacienda lo participarán por telégrafo á este Centro directivo, para que el mismo acuerde ó gestione lo que corresponda.

4.ª Las precedentes reglas se refieren exclusivamente á los ingresos, prohibiéndose habilitar horas extraordinarias y días festivos para verificar pagos, á menos que algún caso extraordinario de necesidad urgente inaplazable por trastorno del orden público, exija la entrega de fondos á fuerzas del Ejército, institutos armados, entidades ú otro receptor obligado á desempeñar algún servicio sin la menor demora, por más que estos casos, por lo raros y excepcionales, sólo se citen en previsión de que puedan ocurrir. De todos modos, los Delegados de Hacienda justificarán la necesidad ante este Centro directivo, bien solicitando del mismo autorización, valiéndose del telégrafo ó demostrando plenamente, si la urgencia no permitiese espera alguna, aquella apremiante necesidad.

Y 5.ª Cuando la habilitación de un día festivo sólo tenga por objeto cerrar en el mismo las operaciones interiores de las oficinas de Hacienda y verificar el arqueo, sin practicarse ingresos ni pagos materialmente con independencia de las Cajas del Banco, dichos Delegados se limitarán á participar sus acuerdos á este Centro directivo.

Las anteriores prevenciones, examinadas únicamente á establecer la debida uniformidad, dando al art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888 su verdadera interpretación, en las relaciones del Tesoro con el Banco de España, marcan la regla normal que habrá de observarse en los casos y circunstancias que se mencionan, sin perjuicio de las que, como medida general se adoptan por la Superioridad ó este Centro directivo para días determinados.

Apéndice B.

Real orden de 29 de Junio de 1881 circulada en 11 de Julio siguiente por la Dirección del Tesoro y la Intervención general sobre admisión de calderilla.

Reglas de la misma que se recuerdan.

1.ª Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios subalternos y particulares, á quienes se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar las cantidades que deben ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán, en ejemplares duplicados, factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes: 1.º El nombre del Recaudador ó funcionario. 2.º El servicio que tenga á su cargo. 3.º La localidad en que la ejerza. 4.º La contribución, impuesto ó renta de que procedan los fondos. 5.º La cantidad total del ingreso. 6.º El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes del Banco. 7.º El de la moneda en bronce, decimal de peseta.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda harán entender á los Recaudadores á quienes se refiera la prevención anterior, la obligación en que están de que la facultad concedida por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo (de que se les admita toda la moneda de bronce que presenten), no se convierta en especulación abusiva por parte de los encargados de la recaudación ni por los particulares, advirtiéndoles á los primeros que deben procurar, siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliado este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

3.ª Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudación ó listas cobratorias, tendrán la obligación de anotar en ellas la clasificación de lo que reciban en monedas de plata ú oro y moneda de bronce. Las Delegaciones de Hacienda tendrán facultad de inspeccionar

dichos documentos, siempre que lo crean necesario ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios le sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudación, exigiendo en otro caso, la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

Apéndice C.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR

FORMULARIO NÚM. 1

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de.....

D..... ingresará en el Banco de España la cantidad de pesetas..... que percibió indebidamente al hacer efectivo el día..... de..... el talón de c/c núm..... en abono del mandamiento de pago núm..... fecha.....

Dicha cantidad la acreditará el citado establecimiento al Tesoro en la c/c con el mismo, y á la vez la Intervención de Hacienda hará exclusivamente el asiento debido en el auxiliar respectivo.

..... de..... de 189...

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL) DE HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Recibí:

EL CAJERO DE LA SUCURSAL,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA.

Sentado el reintegro en el auxiliar de c/c al folio.....

Apéndice D.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR

FORMULARIO NÚM. 2

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de.....

El Tesorero de Hacienda de esta provincia expedirá un talón de c/c contra el Banco de España de pesetas..... para el completo pago del mandamiento núm..... fecha....., á favor de D.....

al cual, por error material, dejó de satisfacerse dicha suma al entregarle el talón de c/c núm....., fecha.....

La Intervención de Hacienda, en cumplimiento de esta orden, sentará en el auxiliar respectivo el talón suplementario á que se hace referencia, indicando también el número del primitivo talón de cuenta corriente.

..... de..... de 189...

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL) DE HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Sentado al folio de c/c núm.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Tomando en consideración los servicios prestados por los Oficiales primero y segundo de Administración Militar respectivamente, D. Eduardo Marcos Aguirre y D. José Blesa Larra para declarar reglamentarios diferentes modelos del material correspondiente á dicho Cuerpo, y de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Guerra inserto á continuación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 13 del actual, ha tenido á bien conceder al primero de dichos Oficiales la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, y al segundo la misma Cruz con pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando éste á su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 del mes de Marzo último, se remite á informe de la Junta un expediente relativo á recompensas á los Oficiales D. Eduardo Marcos y Aguirre y D. José Blesa y Serra, que consta de los documentos siguientes:

- 1.º Hoja de servicios del Oficial primero D. Eduardo Marcos.
- 2.º Hoja de servicios del Oficial segundo D. José Blesa.
- 3.º Descripción de un modelo de caperuza, sistema Blesa.
- 4.º Descripción de un modelo de carro del mismo.
- 5.º Descripción definitiva de un modelo de carruaje.
- 6.º Diario de experiencias realizadas por el Oficial Marcos.

7.º Propuesta del carruaje Blesa por el Jefe de la brigada de tropas de Administración militar.

8.º Informe de la Junta Consultiva de Guerra acerca del mismo.

9.º Informe de la Junta Facultativa del Parque de Artillería.

10. Descripción hecha por los Oficiales Marcos y Blesa de sus modelos de atalaje.

11. Descripción por los mismos del doble horno de campaña, modelo de 1893.

12. Descripción por los mismos de los accesorios del expresado horno.

13. Descripción por los mismos de los accesorios del horno de montaña, modelo 1893.

14. Copia del extracto del expediente y notas de Secretaría.

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en Real decreto de 16 de Diciembre de 1891 y Real orden circular de 22 de Junio de 1892 sobre organización de los servicios y tropas de la brigada de Administración militar, viene desde su constitución realizando trabajos la undécima Sección del Ministerio de la Guerra.

En el estudio de modelos de material de campamento, hornos de campaña y de montaña, accesorios de los mismos y carruajes para las columnas de panadería y viveres, ha utilizado los servicios del Oficial primero D. Eduardo Marcos y Aguirre y del Oficial segundo D. José Blesa y Serra, que prestan servicios en la brigada de tropas y en el Establecimiento central.

Débase á dichos Oficiales el proyecto ó la adaptación, la descripción y el diseño de los diferentes modelos de material que se han ido aprobando.

Obran en el expediente una Memoria descriptiva de modelo de caperuza de hierro para tiendas de campaña cónicas, número 1, y reformados del Oficial Blesa; descripción de un modelo de carro para las columnas de panadería, por el mismo; descripción de un modelo de carruaje para el servicio general de las compañías montadas de Administración militar, por el mismo; descripción del atalaje de violín para cuatro ruedas, por los Oficiales D. Eduardo Marcos y D. José Blesa; descripción de las piezas de hierro que componen el doble horno de campaña reglamentario modelo, núm. 1893, por los mismos; descripción de las tiendas de campaña y de los útiles de panadería del horno reglamentario, modelo 1893, por los mismos, y descripción de los útiles, herramientas y accesorios para el horno desmontable de montaña, modelo 1893, por el Oficial D. José Blesa; trabajos todos que revelan verdadera ilustración y especial competencia técnica, laboriosidad extraordinaria, noble celo y afán digno de premio por el mejoramiento del servicio.

Sancionado por el Ministerio de la Guerra el valor de dichos trabajos y reconocida la utilidad de los proyectos que se mencionan al declarar reglamentario, previos detenidos estudios y serias experiencias el material descrito, procede, á juicio de la Junta, que se otorgue á dichos Oficiales la recompensa á que se han hecho acreedores.

El Oficial primero Marcos tiene una Cruz roja de primera clase del Mérito militar por la acción de Monte Esquinza; de la misma clase con igual distintivo por servicios de guerra prestados en Cuba; por Real orden de 3 de Julio de 1876 fué declarado benemérito de la patria por servicios prestados en la insurrección carlista y campaña de Cuba; se halla en posesión de la Medalla de la Diputación provincial de Madrid con distintivo rojo por haber sido herido en la campaña carlista, y está condecorado, por último, con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, que se le concedió por Real orden de 8 de Febrero de 1890.

El Oficial Blesa ha desempeñado repetidas comisiones de instalación de campamentos, lo que demuestra sus aptitudes y su preparación para el servicio de campaña y la de encargo del Museo del Cuervo, que se le confirió, sin duda, por su competencia especial en cuanto al material de Administración militar se refiere.

A juicio de la ponencia, hay entre los trabajos que se informan uno de singular interés que merece particular consideración: el proyecto de carruaje para las compañías montadas de Administración militar.

Para organizar en debida forma el servicio de la Administración militar en campaña, consiguiendo dar á las panaderías divisionarias y á las columnas de viveres la movilidad necesaria para asegurar la subsistencia del Ejército, se necesita como capital elemento un carruaje adecuado, capaz, ligero, resistente, de buenas condiciones de arrastre y á propósito para seguir á las fuerzas combatientes hasta donde lleguen los carruajes de Artillería.

Este carruaje no existía, y el Oficial Blesa, dando una prueba cumplida de relevantes dotes de ilustración y perseverancia, y procurando cooperar de una manera eficaz al perfeccionamiento de los medios que para el cumplimiento de su importante misión posee el Cuerpo Administrativo,—como dice en su informe la Junta facultativa del Parque de Artillería de Madrid,—lo ha estudiado de una manera satisfactoria, y merced á sus trabajos cuenta el Ejército con un vehículo de reducido coste, de uso general para los diferentes servicios de las compañías montadas, que puede conducir indistintamente viveres ó el doble horno reglamentario, de mejores condiciones que cuantos se han ensayado hasta la fecha, por más que esta Junta, ratificándose en lo que expuso en 7 de Septiembre próximo pasado, y en vista de lo informado posteriormente por el Parque de Artillería, crea deban continuarse los estudios necesarios para que en las construcciones sucesivas se hagan aquellas modificaciones que la experiencia exija.

Los trabajos de referencia están comprendidos entre los de Administración militar de notoria importancia que, según el núm. 10 del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 3 Septiembre de 1890, deben ser premiados con cruces pensionadas con el 10 por 100 del sueldo del empleo en que lo obtenga el agraciado, ó sin pensión.

Por la cantidad é importancia de los estudios hechos por el Oficial segundo D. José Blesa, procede, á juicio de la Junta, que se le otorgue Cruz de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo.

En cuando al Oficial primero D. Eduardo Marcos, puede otorgársele la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, siquiera esté en posesión de una distinción idéntica y de otras muchas y muy valiosas, obtenidas como premio á sus distinguidos servicios durante su brillante carrera. Tal es el parecer de la Junta.

V. E. resolverá lo que sea más acertado.

Madrid 23 de Mayo de 1894.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º—Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Madrid 22 de Junio de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometría propias del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. Victorino García de la Cruz, Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona á igual asignatura de la Central, con el mismo carácter de numerario que en la actualidad tiene y sueldo de 6.000 pesetas anuales que por su antigüedad en el escalafón le corresponde. Dicho aspirante era el único que reunía las condiciones de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LISTA DE LOS ASPIRANTES Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE CHINCHILLA, LILLO, HINOJOSA DEL DUQUE, CERVERA DEL RÍO ALHAMA, VALDEORRAS, GRAZALEMA, SALAS DE LOS INFANTES, PUEBLA DE SANABRIA Y VIELLA

Registro de la propiedad de Chinchilla.

D. Joaquín Camilleri Climent.
Peregrín Linares Vendrell.
Salvador Almenar Esteva.
Federico Rabadán Arjona.
Rafael Lovera Navas.
José P. de Moragas y Sáiz.
José A. Faquinetto Berini.
Andrés Enciso de las Heras.
Ramón García Valdecasas.
José María Bascarán.
Diego Pérez de los Cobos.
Fernando Granados Hermosa.
Millán Ocaña Martínez.

Registro de la propiedad de Lillo.

D. José Utrilla y Utrilla.
José María Bascarán.
Federico Rabadán Arjona.
Rafael Lovera Navas.
José P. de Moragas y Sáiz.
Basilio Agúndez Blanco.
Fernando Granados Hermosa.
Ramón García Valdecasas.
Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.
Wenceslao Ruiz Almagro, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Hinojosa del Duque.

D. José Utrilla y Utrilla.
Dionisio Novel Calvente.
Rafael Lovera Navas.
Fernando Granados Hermosa.
Ramón García Valdecasas.
Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama.

D. Florencio Escudero Bolla.
Millán Ocaña, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Valdeorras.

D. Basilio Agúndez Blanco.
Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Grazalema.

D. Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Salas de los Infantes.

D. Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.

Registro de Puebla de Sanabria.

D. Millán Ocaña Martínez, Registrador electo.

Registro de la propiedad de Viella.

No se han presentado aspirantes.
Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, Manuel Banayas Portocarrero.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 40. — Junio 16 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W).

PROHIBICIÓN DE FONDEAR EN LA RADA DE LAS TROUSSES, ENTRE LOS FUERTES BOYARD Y LA GALISSONNIÈRE

(Avis aux Navigateurs, núm. 78/467. Paris, 1894.)

Núm. 564.—Según orden del Vicealmirante, Comandante en jefe, Prefecto marítimo del cuarto departamento, queda prohibido fondear, dragar y rastrear en la parte de la rada de las Trousses comprendida entre los límites siguientes: al N., por la línea que une la parte N. del fuerte Boyard con el ángulo N. del fuerte La Galissonnière; al S., por la línea S. 60º W. de la luz de la isla Aix; al E., por la Longe de Boyard, y al W., por la isla Oléron.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

INSTALACIÓN PROYECTADA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO Y DE UNA SEÑAL SONORA EN EL FARO DE LA ISLA YEU

(Avis aux Navigateurs, núm. 97/579. Paris, 1894.)

Núm. 565.—Pronto empezarán los trabajos de instalación del alumbrado eléctrico en el faro de la isla Yeu y de una señal sonora de niebla unida á este faro.

Durante los trabajos se apagará la luz actual, fija blanca, y se reemplazará por una luz provisional, colocada sobre la galería superior del faro, á unos 53 metros de altura sobre el nivel de la pleamar. Esta luz provisional, fija blanca, quedará tapada por el faro por la parte del canalizo de la isla Yeu. El carácter de la luz eléctrica será como sigue: luz de eclipses cada cinco segundos, iluminando todo el horizonte.

La potencia luminosa variará de 1.200.000 á 2.300.000 bujías Cárcel, según las circunstancias atmosféricas.

Su alcance en tiempos ordinarios, ó sea durante el 50 por 100 al año, será de 52 millas, y en tiempos neblinosos de 19 millas en el 90 por 100.

La altura del foco será la misma que actualmente.

Se establecerá la sirena de la señal sonora de niebla en un pequeño edificio de mampostería edificado en la orilla, delante del semáforo, á unos 1.500 metros al N. 54º W. del faro.

La sirena, movida por aire comprimido y accionada á distancia con la máquina del faro, estará dispuesta para funcionar instantáneamente cuando las necesidades lo exijan. Emitirá cada minuto un sonido de unos tres segundos de duración.

Durante los trabajos, tanto la señal sonora como la luz eléctrica, podrán funcionar accidentalmente en sus pruebas.

Se avisará oportunamente las variaciones que vaya sufriendo el alumbrado actual de la isla Yeu.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 72.

CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN EL PUERTO DE LA TURBALLÉ

(Avis aux Navigateurs, núm. 100/590. Paris, 1894.)

Núm. 566.—Según comunica el Comandante del aviso francés *Blan*, se ha construido un muelle en la Turballé llamado muelle Garlahy para proteger el puerto contra la mar del NW.

Este muelle arranca del extremo NW. de las casas de la playa (muelle de San Pablo) y está formado por una estacada de madera de unos 150 metros de largo en dirección SW. y continúa con obra de mampostería fundada sobre el manchón de rocas situado al W. de la casa del boté salvavidas, en dirección SSW., en una longitud de 230 metros próximamente.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

VALIZA SOBRE LAS ROCAS BÉCARD, AL SW. DEL CABO FRÉHEL

(Avis aux Navigateurs, núm. 85/503. Paris, 1894.)

Núm. 567.—Según comunica el Comandante del buque de guerra francés *Santa Bárbara*, se ha colocado en la parte SW. de las rocas Bécard una valiza negra con distintivo cilíndrico, á 3 3/4 millas al S. 35º W. del cabo Fréhel.

Carta núm. 207 de la sección II.

MODIFICACIONES EN EL CANAL DE ENTRADA DEL PUERTO DE CARENTAN

(Avis aux Navigateurs, núm. 90/532. Paris, 1894.)

Núm. 568.—La pasa grande del N., llamada de *Carentan* esta obstruida, en unos 600 metros de largo, por bancos de arena que descubren en la bajamar. Esto ha hecho variar la corriente de la vaciante por la pasa secundaria del E., llamada de las *Damas*, que hoy en día es la más practicable para los buques que frecuentan el puerto de Carentan.

Carta núm. 207 de la sección II.

NOTICIAS SOBRE EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE PAIMPOL

(Avis aux Navigateurs, núm. 91/540. Paris, 1894.)

Núm. 569.—El Comandante del buque de guerra francés Santa Bárbara comunica los datos siguientes:

La valiza del manchón de rocas Ar Fave, situado en la parte N. del canal de entrada del puerto de Paimpol, está pintada de blanco, y de rojo la del manchón situado inmediatamente al S. del precedente.

Sobre el manchón próximo al W. del Ar Fave hay una valiza blanca.

Otra blanca hay en la costa, al S. del canal, en el extremo W. del banco de rocas que contornea la punta Birvidic.

El canal de acceso al puerto está marcado desde el manchón «Paimpol» por 11 boyas rojas que hay que dejar á estribor entrando, y ocho negras, que hay que dejar á babor. Además hay fondeadas dos boyas blancas al S. de las dos primeras rojas de la entrada, á unos 60 metros del arrecife de la costa.

Carta núm. 207 de la sección II.

PROYECTO DE LUZ SOBRE LAS ROCAS OST-PIC, PROXIMIDADES DE PAIMPOL

(Avis aux Navigateurs, núm. 97/580. Paris, 1894.)

Núm. 570.—Pronto se encenderá una nueva luz sobre las rocas Ost-Pic, en el extremo E. de los Mets de Goulo.

Esta luz, situada sobre una torre cuadrada de mampostería será: blanca, de ocultaciones regulares, entre el N. 41° E y el N. 73° E. (32°); roja, de ocultaciones regulares, entre el N. 73° E. y el S. 69° E. (38°); blanca, de ocultaciones regulares, entre el S. 69° E. (38°); oscurecida, entre el S. 31° E. y el N. 75° W., pasando por el S. y W. de la luz (136°); blanca, de ocultaciones regulares, entre el N. 75° W. y el N. 64° W. (11°); y roja, de ocultaciones regulares, entre el N. 64° W. y el N. 41° E. (105°).

La potencia luminosa en los sectores blancos es de 57 bujías Cárcel y en los rojos de 6.

El alcance en tiempo ordinario es de 12 y media millas para la luz blanca y de 8,4 para la roja.

La altura del foco sobre el suelo es de 13,4 metros y de 19,4 sobre el nivel de la pleamar.

El aparato es lenticular de 0,25 metros de distancia focal. Situación aproximada: 48° 46' 48" N. por 3° 15' 58" E.

En el momento de encenderse esta luz, la de Portz-Don, que es hoy en día de ocultaciones regulares, será fija.

Se avisará oportunamente cuando dicha luz empiece á funcionar.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 120.

TRASLACION DE DOS MUERTOS Y SUPRESION DE DOS BOYAS DELANTE DE LA ENTRADA DEL PUERTO DEL HAVRE

(Avis aux Navigateurs, núm. 97/581. Paris, 1894.)

Núm. 571.—El muerto con ancla de una uña que estaba situado á 850 metros al S. 57° W. de la luz del muelle N. (Aviso núm. 38/521 de 1894), y el de igual clase que estaba á 1.484 metros al S. 49° W. de la misma luz, se han trasladado respectivamente á 722 metros al S. 45° W. y á 1.412 al S. 35° W. de la luz mencionada.

Se han suprimido las boyas blancas que marcaban el ancla y los muertos expresados en el aviso citado anteriormente.

Carta núm. 217 de la sección II.

DESAPARICION DE LA VALIZA DE LA PUNTA OUY (ISLAS DE SAINT-MARGOUP).

(Avis aux Navigateurs, núm. 96/573. Paris, 1894.)

Núm. 572.—La valiza que señalaba la punta SW. de la isla de Large de Saint-Marcouf, llamada puta Ouy, se la llevó la mar en la noche del 19 al 20 de Mayo último.

Carta núm. 207 de la sección II.

DESAPARICION Y SUPRESION DE UNA VALIZA A LA ENTRADA DEL PUERTO DE CALAIS

(Avis aux Navigateurs, núm. 102/602. Paris, 1894.)

Núm. 573.—La valiza de madera pintada de negro, con distintivo cilíndrico y sostenida por vientos, que marcaba el escollo formado por los cimientos de la antigua cabeza del muelle E. del puerto de Calais (Aviso núm. 28/411 de 1894), ha desaparecido á causa de una embestida y no se reemplazará.

Carta núm. 219 de la Sección II.

COLORACION DEL SEMAFORO DE ZUIDCOOTE

(Avis aux Navigateurs, núm. 101/596. Paris, 1894.)

Núm. 574.—El semáforo de Zuidcoote, situado en la torre del mismo nombre, que estaba construída de ladrillos blancos, se ha oscurecido con el tiempo, y las ventanas se han pintado de gris.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 174.

MAR MEDITERRANEO

España.

NUOVA LUZ EN EL ISLOTE DE ESCOMBRERAS

Núm. 575.—La Dirección general de Obras públicas comunica á este Centro los siguientes datos sobre la nueva luz del islote de Escombreras (Cartagena) que empezará á funcionar el 15 de Agosto próximo.

En la parte más elevada del islote de Escombreras, á 7 metros de distancia al mar, se ha establecido un faro de cuarto orden, con luz fija blanca, de 10 millas de alcance, que ilumina

ará todo el horizonte marítimo y la mar libre desde el S. 82° 56' E., tangente á cabo del Agua, hasta el S. 78° 4' W., tangente á cabo Tiñoso, quedando oculta dentro del puerto de Cartagena, al E. del N. 18° 24', W. tangente á la batería de Santa Ana.

La torre es circular, con linterna prismática octogonal, terminada por una cúpula semiesférica y está situada en el centro de la casa de los toreros, que es cuadrada, en 11 metros de lado y 4,75 de altura.

La casa de los toreros y la torre del faro están pintadas de amarillo; de blanco, la sillería de los cuatro ángulos de la casa y jambas de la puerta y ventanas, así como también las cornisas de la casa y torre y la cúpula de esta última; de gris, el torreón, y de verde los montantes de la linterna.

El aparato es catadióptrico; la altura del foco sobre el nivel del mar 64,63 metros y 8,43 sobre el suelo.

Situación: 37° 33' 22" N. por 5° 14' 22" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 10.

Francia.

DEMOLICION DE LA VALIZA QUE MARCABA EL ESPIGON NE. DEL ROMPEOLAS DEL PUERTO DE CETTE Y CONSTRUCCION DE UNA TORRECILLA

(Avis aux Navigateurs, núm. 102/604. Paris, 1894.)

Núm. 576.—El 25 del corriente se demolerá la valiza de armazón de madera de forma triangular, de 25 metros de altura y pintada de negro, que se encuentra en el extremo del espigón E. del rompeolas del puerto de Cette.

En seguida empezarán en el mismo punto los trabajos para la construcción de una torre valiza de mampostería de 10 metros de altura.

Carta núm. 237 de la sección III.

Italia.

SITUACION DEL NUEVO SEMAFORO DEL CABO SANTA MARIA DI LEUCA

(Avviso ai Naviganti, núm. 70. Genova, 1894.)

Núm. 577.—Ha empezado á funcionar un nuevo semáforo en el cabo Santa María di Leuca, en sustitución del que había en la torre de Montelungo.

Este nuevo semáforo, construído en el punto llamado La Guardia, á 1 1/2 millas próximamente al N. 52° W. del faro del cabo, y cuya base se encuentra á 121 metros de altura sobre el nivel del mar, consta de una casa con torre octogonal pintada á cuadros blancos y negros, y de 12,5 metros de altura, y con un palo de señales de 14 metros.

Situación: 39° 48' 39" N. por 24° 33' 1" E.

Cuaderno de faros núm. 1. de 1892, pág. 86.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretario.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones practicadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Junio de 1894.

Table with columns: Sexo, Edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle, Lugar del fallecimiento, Observaciones. Rows list individual deaths with details like 'Casado', 'Viuda', 'Soltero' and various ailments like 'Tuberculosis', 'Fiebre tifoidea'.

Resumen

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list categories like Tuberculosis, Otras infecciones, Circulatorio, Respiratorio, etc., with corresponding counts.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 28 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 1.710 toneladas de carbón de hulla para el servicio de la misma durante los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Belza.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha..... y Boletín oficial, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y con destino al expresado Establecimiento 1.710 toneladas de carbón de hulla que se expresa en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, al precio de..... milésimas de peseta (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.)

354—S

Banco de España.

Negociación de obligaciones del Tesoro.

1.º El Banco de España abre una suscripción pública para negociar obligaciones del Tesoro, de las que ha de recibir en equivalencia de las que vencen el día 30 del actual, conforme á la base 2.ª del convenio para el servicio de Tesorería, aprobado por la ley de 26 del corriente Junio.

2.º Estas obligaciones son al portador, llevan la fecha de 30 de Junio actual, al vencimiento de 31 de Diciembre de 1894, con interés de 5 por 100 anual, á pagar por trimestres vencidos en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1894, fechas de los dos cupones que llevan unidos. Así el capital como los intereses están exentos del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. Los títulos son de dos series: de á 500 y de á 5.000 pesetas cada una, y se cederán á la par.

3.º Las obligaciones del Tesoro que se negocian serán admitidas á la par y sin someterse á prorrateo, en pago de la operación de crédito proyectada para consolidar la Deuda flotante; el mismo Tesoro podrá recoger antes de su vencimiento las obligaciones que no se apliquen á la citada operación, abonando en efectivo el capital íntegro, si bien el pago de intereses sólo se verificará, en este caso, por los que tengan devengados hasta el día designado para la recogida.

Estas obligaciones tienen la condición de efectos públicos cotizables en Bolsa, y el Banco las recibirá en garantía de préstamos y créditos, como los demás valores de la Deuda del Estado.

4.º El Banco de España pagará los intereses de estas obligaciones y las recogerá á su vencimiento, si antes no hubiesen sido canceladas por efecto de la mencionada operación para consolidar la Deuda flotante.

5.º La suscripción se hará en las oficinas del Banco, en Madrid y sus sucursales, excepto en las islas Canarias, desde el día siguiente á la fecha de este anuncio.

6.º Las obligaciones del Tesoro al vencimiento de 30 de Junio actual, serán admitidas en pago de estas nuevas obligaciones.

7.º Las proposiciones se extenderán en los impresos que facilitará el Banco, podrán hacerse directamente ó por mediación de Agentes de Bolsa, ó Corredores de Comercio, donde no existan aquellos, y comprenderán cantidades de 500 pesetas, ó múltiplos de esta suma.

8.º El suscriptor recibirá un resguardo en que conste la cantidad suscrita, que deberá entregar en el acto en las Cajas del Banco.

9.º Las obligaciones del Tesoro se entregarán al suscriptor en el momento que se reciban en el Banco.

10.º Las obligaciones que vencen el día 30 del corriente, y estén depositadas en las Cajas del Banco, se podrán canjear por las nuevas del vencimiento de 31 de Diciembre de 1894, sin necesidad de retirar los depósitos. Bastará para ello que se presente en la Caja de efectos en custodia el resguardo del depósito, con la factura correspondiente, en la que se expresará el número del resguardo, la clase del depósito y su importe en pesetas.

La Caja devolverá en el acto el mismo resguardo de depósito, con nota de quedar hecho el canje de las obligaciones.

Madrid 27 de Junio de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo y administrativo y de ferrocarriles.

Existiendo vacante en la isla de Cuba una plaza de Ayudante segundo de Obras públicas con la categoría administrativa de Oficial segundo, sueldo de 600 pesos, sobresueldo de 900 y abono por cuenta del Estado del pasaje desde la Península á la Habana, cuya plaza podrán solicitar los Ayudantes segundos de Obras públicas de la Península con la categoría administrativa de Oficiales terceros; esta Dirección general ha dispuesto anunciarlo á fin de que los que deseen ocupar la indicada plaza lo soliciten del Ministerio de Ultramar por conducto de este Centro directivo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 25 de Junio de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

No habiéndose podido verificar el día 25 del actual, según estaba anunciada, la subasta de los productos del primer período de la Ordenación de los montes el Robledal y la Saucedá, de Cortes de la Frontera, provincia de Málaga, á causa de faltar las certificaciones relativas á la admisión de pliegos

correspondientes á las provincias de Madrid y Logroño, y habiéndose recibido en el día de hoy las dos referidas certificaciones, esta Dirección general ha señalado el día 2 del mes de Julio próximo, á las diez y media de la mañana, para la apertura de pliegos, que tendrá lugar en el mismo local que figuraba en el anuncio de subasta.

Madrid 27 de Junio de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 11 de Abril último, este Gobierno de provincia señala el día 18 de Julio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1893-94 con destino á la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, bajo el tipo de 1.997'55 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, á ven pliegos cerrados arrojándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á dicho pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 16 de Junio de 1894.—El Gobernador, Joaquín María Gastón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1893-94 de la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

347—S

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la Comisión provincial, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca á pública subasta el suministro de viveres y utensilios, medicamentos y efectos necesarios para la cárcel de esta ciudad, con destino á los presos en la misma, por los tres años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97, que terminarán en 30 de Junio de 1897, bajo las siguientes

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto mencionado, el día 4 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, y será doble y simultánea, celebrándose en Madrid ante el funcionario que designe la Dirección general de Administración local, y en Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien S. S. delegue y en el salón de sesiones de la Corporación.

2.ª Las proposiciones se presentarán durante media hora en pliegos cerrados y rubricados por los presentadores, debiendo contener la cédula personal de los mismos el resguardo del depósito de licitación y la proposición, redactada con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y terminada aquélla, se abrirán por el orden de numeración con que hayan sido entregados, procediéndose á lo demás que correspondiera con arreglo á la Real disposición citada.

3.ª Calculándose en 40.515 pesetas el importe del suministro en cada año, el depósito de licitación consistirá en pesetas 2.026, 5 por 100 de dicha cantidad, y el de la fianza definitiva en 4.052 pesetas. Se constituirán el primero en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de esta Corporación, en metálico ó en efectos públicos al precio que obtengan según cotización oficial del día anterior al de la subasta, y la fianza definitiva en la sucursal de Sevilla ó en dicha Depositaria.

4.ª La licitación girará exclusivamente en baja del precio de la estancia, y servirá de tipo el de 60 céntimos de peseta para cada una, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

5.ª Aprobada la adjudicación definitiva del remate, el contratista otorgará la correspondiente escritura pública en que habrá de insertarse el pliego de bases y condiciones, así como la carta de pago del depósito de fianza que habrá completado en el plazo máximo de diez días, y verificado, entrará inmediatamente en posesión del servicio, haciéndose entrega por inventario de los útiles y efectos del establecimiento.

6.ª Si dejase transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, conforme al art. 23 del citado Real decreto. Lo propio se entenderá cuando aplicada una parte de la fianza á las multas ó indemnizaciones que diere lugar no la completase á los diez días de requerido.

7.ª El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para comocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.ª Son de cuenta del rematante los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como la copia de ésta que ha de entregarse en la Contaduría de la Corporación.

Condiciones del suministro.

1.ª El contratista se obliga á suministrar, con arreglo al pedido del Director, las raciones de pan, rancho, combustible y utensilios para los presos pobres, y además los alimentos y medicinas para los enfermos.

2.ª La ración se compondrá de las especies siguientes: Para los dos ranchos del día y por plaza, los lunes, martes, jueves y sábados.

Tres bollos de pan blanco de buena calidad, de los de ocho en hogaza, ó sea de 173 gramos cada uno, tomando por tipo el que se suministra en la actualidad.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos.

Ocho onzas de patatas, ó sean 230 gramos.

Doce adarmes carniceros de tocino serrano, ó sean 43 gramos, sin quijada ni paletilla.

La sal, pimiento y ajos necesarios.

Miércoles, viernes y domingo:

Igual cantidad de pan.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos.

Cuatro onzas de arroz, ó sea 115 gramos.

La misma cantidad de tocino que los anteriores.

Todos estos artículos serán de buena calidad, y si rehusados por la Junta local de prisiones no se sustituyeran sin demora por otros admisibles, serán adquiridos éstos á costa del contratista.

3.ª Además suministrará todos los días aceite para el alumbrado y los alimentos y medicinas que prescriba el Facultativo á los enfermos.

4.ª Será de cuenta también la composición y reposición del utensilio que sea necesario á juicio de la Diputación ó de la Comisión provincial.

5.ª Ha de tener constantemente un repuesto de suministros correspondientes á siete días, bien acondicionado.

6.ª La entrega de las raciones se efectuará dentro de los edificios donde existan ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

La cocción de los ranchos se hará precisamente en calderas de hierro colado, con exclusión de las de cobre, para evitar las contingencias que ofrezca esta clase de metal en la condimentación de los alimentos.

7.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución, mediante orden del Sr. Presidente de la citada Junta, que, con acuerdo de ésta, fijará el plazo por que se le conceda.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 10 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 4 por 100 para cuando la Junta determine.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual celada y lavada.

Las camisas, servilletas y cabezales cada ocho días, y varenar la lana de los colchones todos los años en la época que el Director crea conveniente.

10.ª La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubieran padecido enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlas por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

11.ª El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al contratista el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, relleno ó renovación.

12.ª Los efectos que por infestados acuerde quemar la Autoridad gubernativa, previo informe del Facultativo del establecimiento, se abonarán al contratista al precio que designa la Corporación provincial, sin exceder de 45 pesetas por utensilios de cada enfermo.

13.ª En el caso de peste ó guerra, podrá el contratista pedir la modificación que sea equitativa respecto á perjuicios, verificándose el acomodo oportuno entre el contratista y la Diputación.

14.ª Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente; mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, que quedará de propiedad del contratista.

15.ª El alimento y medicina para los enfermos se suministrará por el contratista, procediendo los medicamentos de la oficina de Farmacia que determine la Diputación, en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de preñados de 5 de Septiembre de 1884, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo prescribiere.

16.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

17.ª Verificará por sí ó por su administración el servicio de suministro, quedando prohibido el subarriendo, á menos que lo autorice la Diputación.

18.ª Las faltas del contratista al cumplimiento de sus obligaciones que no sean suficientes á impedir las correcciones gubernativas, podrán motivar la rescisión del contrato, que declarará la Diputación ó la Comisión provincial, en cuyo caso, á perjuicio del rematante, en los términos que establece el artículo 23 de dicho Real decreto.

19.ª El contratista abonará en metálico á cada preso pobre que salga del establecimiento conducido por la fuerza pública para otro destino, el importe de la ración de un día al precio de contrata.

20.ª Es obligación del mismo contratista establecer en el lugar designado el efecto una cocina económica con objeto de que los ranchos estén con las condiciones de conservación y cohera necesaria para la buena alimentación del preso.

21.ª El importe de los suministros se abonará por mensualidades vencidas en vista de la cuenta que presentará al fin de cada uno, arreglada á los modelos vigentes, valorando las estancias por la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio y considerándose comprendidas en ellas las de enfermería, los medicamentos, utensilios, mobiliario y efectos de toda clase, así como también el socorro de los presos de tránsito, librándose la suma á que cada cuenta ascienda dentro del mes inmediato, con cargo á los fondos provinciales, y los de la cárcel de partido y depósito municipal con cargo á los municipales en la proporción correspondiente.

22.ª En el caso de que por no satisfacerse una de las respectivas consignaciones quedase en descubierto el abono de suministro de algún mes durante los tres siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, avisando á la Comisión provincial con quince días de anticipación; pero continuará suministrando hasta tanto se acuerde la rescisión, sin derecho al abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, de los suministros que verifique. La demanda de rescisión que interpusiere deberá resolverse precisamente dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha en que fuere presentada á la Comisión.

23.ª El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia, por el que tomen los artículos en el mercado ni derecho á la rescisión sino en los casos que van expresados.

24.ª El utensilio que ha de mantener consistirá en cuatro

velones ó quinqués para las oficinas y 28 faroles para el establecimiento, distribuidos de la manera que designe el Director, incluyendo los calabozos.

Las 40 luces que como máximo tiene obligación de costear el contratista se alimentarán con 115 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que será con 86 gramos.

- Doce zambullios para los calabozos.
- Diez latas para aguas.
- Seis esteras para las galeras y galeones.
- Diez felposos para calabozos.
- Cuatro cubetas para agua.
- Cuatro ídem de mano.
- Seis cubas.
- Dos regaderas.
- Velas, ostias y vino para las misas.
- Cuatro docenas de escobas de rama y palma.
- Una cortina grande de lona para los golpes.
- La jerga que se necesita para la limpieza del establecimiento.

- Cordeles para los faroles y esteras.
- Cien mantas de abrigo.
- Diez tinajas.
- Veinticuatro cántaros.
- Leña y jabón necesario para el establecimiento.
- El lavado para los útiles de la capilla.

25. A la terminación del tiempo por el cual se hace la subasta, si el contratista que llevase á cabo ésta no continuase, el que le sustituya tendrá que abonar á aquél el valor de la cocina económica y de los demás efectos que no quedasen de propiedad del establecimiento, mediante aprecio que se haga de común acuerdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en la calle de....., se obliga á hacer el suministro de víveres, utensilio y gastos de enfermería de la cárcel de Sevilla desde el día en que se le ponga en posesión de este servicio hasta el 30 de Junio de 1897 inclusive, con arreglo al pliego de bases y condiciones publicado por la Diputación provincial en la GACETA DE MADRID, fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, por precio de..... céntimos de peseta cada estancia.

(Fecha y firma.)

Sevilla 20 de Mayo de 1894.—El Vicepresidente, Puente.—El Secretario, Antonio López Asms.

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de la general de Depósitos en 23 de Diciembre de 1884 con los números 988 de entrada y 1.058 de registro correspondiente al depósito necesario en metálico de 365 pesetas, ingresadas por D. Basilio Abad, á nombre de D. José Sánchez, y á disposición de la Administración principal de Correos de esta ciudad para responder de la conducción de la correspondencia postal desde la de San Roque á la villa de Estepona, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención de Hacienda; quedando dicho resguardo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto último.

Cádiz 31 de Mayo de 1894.—El Interventor de Hacienda, Waldo Ferrer. X=2403

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba Cap de Terme, que se cala en aguas del distrito de Tortosa, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se inserta, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Agosto, á la dos de su tarde, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el edificio de la antigua Mayoría general de este Departamento, sito en la plaza de las Verduras, y en la Comandancia de Marina de Tarragona.

Cartagena 23 de Junio de 1894.—El Jefe de Estado Mayor, Antonio de la Rocha.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el usufructo de la almadraba denominada Cap de Terme, en situación aproximada de latitud 40° 58' Norte, y longitud de 7° 13' Este, entre las aguas de los pueblos de la Admellar y Hospitalet, del distrito de Tortosa, en esta provincia.

1.ª El precio tipo para la subasta fijado por Real orden de 9 de Mayo de 1894 es el de 1.655 pesetas con 50 céntimos anuales.

2.ª El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirlo al final de cada cuatro años, si no le conviniera continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, y siempre que se haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito de Tortosa, encargado de celar el cumplimiento de este contrato.

4.ª En posesión de la almadraba el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas y Reales órdenes vigentes.

5.ª Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiera dos temporadas.

6.ª Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior Consultiva de Marina, después de oída la Comisión central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena, y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Tarragona.

9.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al único modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición; pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 331 pesetas con 10 céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1866, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen el precio de 1.655 pesetas con 50 céntimos que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negasen á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fuera admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta económica del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años, ó sea la suma de 662 pesetas con 20 céntimos.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindiendo el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo de un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejare de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunica la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindiendo el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine; y si ésta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindiendo el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subastas que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

- 1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan según Arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se oponga á las contenidas en este pliego.

Tarragona 26 de Mayo de 1894.—Teobaldo Gisbert.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID número..... de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha para subastar el usufructo de la almadraba de..... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado-Priorato de las Cuatro Ordenes militares en Ciudad Real.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente mes, se ha señalado el día 15 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de La Solana, sección cuarta, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.874 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en el salón de la Vicaría (Palacio episcopal) ante esta Junta diocesana, en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 494 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Real 25 de Junio de 1894.—D. D. Casimiro Piñera y Naredo, Arcipreste, Presidente del Cabildo.—El Secretario, Licenciado Sergio Sánchez Herreras, Presbítero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la iglesia parroquial de La Solana, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos y escrita en letra, por la cual se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 355—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y devueltos en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Montoro.—Manuel Hidalgo, San Felipe Neri, 2.
- Almería.—Petra Ramos, San Bernardo, 33, segundo.
- Santander.—Prudencio Lucas, Trujillos, 9.
- Castuera.—Maulaldama, Jacamastre, 43.
- Ceuta.—Isabel Méndez, Castillo, 8, principal.
- Málaga.—Bernardo Pagés, Corredera Baja, principal.

ORSTE

- Talavera.—Isidoro Rocio, Buenaventura, 1.

NORTE

- Palencia.—Anastasio Fernández, San Andrés, 16.
- Madrid 27 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, Evaristo Martín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

D. Antonio Galtero Forner, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante.

Certifico que en sesión celebrada por Su Excelencia el día 9 del actual, ha sido aprobado el pliego de condiciones para el arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta ciudad y ocupación de la vía pública durante el año económico de 1894 á 1895, que, copiado á letra, dice así:

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ALICANTE —AÑO ECONOMICO DE 1894 Á 1895.

Pliego de condiciones con sujeción al cual saca este Excmo. Ayuntamiento á pública subasta el arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta capital y ocupación de la vía pública.

1.ª El contrato durará desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895.

2.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la forma que marca el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo al modelo de proposición que se acompaña al final.

3.ª El tipo para la licitación será de 100.000 pesetas, y la garantía para el cumplimiento del contrato el 20 por 100 del importe del precio por que queda hecho el remate. Esta garantía podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de estos fondos municipales, en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización que determinen las leyes generales del Estado.

4.ª La fianza no será devuelta hasta la completa terminación del contrato, acreditando precisamente que no le resulta responsabilidad alguna.

5.ª En virtud de este contrato, y con arreglo á todo este pliego de condiciones, adquiere el contratista los derechos siguientes:

- a. Percibir de todo vendedor ambulante en plazas y calles y arrabales de esta capital y de los vendedores de los mercados el importe que marca la tarifa unida al presente pliego de condiciones y señalada con el núm. 1.
- b. Percibir de todo propietario de finca urbana de esta capital el arbitrio que con arreglo á la tarifa que también se une, marcada con el núm. 2, le corresponda, según el número de metros de fachada que tenga la finca.
- c. Percibir de todo propietario de fonda, restaurant, café, horchatería y taberna el arbitrio que marca la tarifa núm. 3 adjunta.

6.ª Quedan exceptuados del pago del arbitrio los prestos públicos de la isla de Tabanca, los de las partidas rurales y los de las ferias que se celebren en esta capital por contratos especiales, así como también los vendedores de agua para

el consumo público, los barracones que se constituyan en la vía pública para la exhibición de panoramas, figuras de cera y fantoches, el paseo donde se halla edificado el Teatro Circo, el barrio llamado de Benalúa, pudiendo solamente el contratista percibir el arbitrio de los puestos que se establezcan en el caserío de la Santa Paz durante la romería que anualmente se celebra en el mismo.

7.ª Para poder ser licitador se necesita indispensablemente, además de lo que previene el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, estar provisto de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la de la Corporación contratante, el depósito de las 5.000 pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe del tipo de subasta, y cuya cantidad servirá de garantía para el remate, y la perderá el contratista, siendo aplicada á los fondos municipales, si notificada al mismo la aprobación de la subasta no otorga dentro de los ocho días siguientes la escritura de obligación ni consigna el depósito definitivo que determina la condición 3.ª

8.ª La cantidad por que quede adjudicado el arbitrio se satisfará por mensualidades anticipadas en la Depositaria de los fondos municipales, no admitiéndose en calderilla más que el 20 por 100.

9.ª El contratista no podrá establecer preferencias en la ocupación de los puestos de las plazas mercados, y mientras éstos estén libres deberán cederlos al que los reclame para establecer la venta, salvo las limitaciones que se fijan en la tarifa núm. 1.

El Alcalde ó la Comisión de Mercados podrá hacer la designación de puestos á los vendedores que los reclamen, dentro de las condiciones de este contrato, y dirimirá las cuestiones que se susciten entre ellos y el contratista. Las que entre él y el Ayuntamiento surjan sobre inteligencia ó cumplimiento en el contrato, serán resueltas por la Excelentísima Diputación provincial, con arreglo á lo que dispone la vigente ley Municipal.

10. El contrato se recibe á suerte y ventura, y el contratista no tendrá derecho en ningún caso á pedir rebaja de la cantidad estipulada, ni aun de la parte alicuota del tipo del remate que corresponda á los días en que por fuerza mayor no pudiera ejecutar la cobranza de este arbitrio.

11. Este contrato no producirá efectos obligatorios hasta que quede perfectamente cumplido cuanto se dispone en el presente pliego.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione la subasta, reintegro del expediente, inserción de anuncios, derechos y papel de la escritura de obligación y los de una copia que habrá de unirse al expediente.

13. El Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando el rematante falte á sus condiciones, y sin perjuicio de la acción que le compete contra el mismo, con arreglo á la legislación vigente.

14. La subasta se celebrará simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta capital en el despacho de la Alcaldía, el día 2 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

15. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

TARIFA NÚM. 1.

De los derechos que debe percibir el contratista de los puestos públicos en la plaza del Mercado de la puerta del Muelle á que se refiere la condición 5.ª de este contrato.

Table with 2 columns: Description of public stalls and their location, and Price in Pesetas. Includes items like stalls in the market square, stalls between columns, and stalls in the streets.

TARIFA DE LOS PUESTOS PÚBLICOS EN LA PLAZA MERCADO DE GARCÍA CALAMARTE DE ESTA CAPITAL

Table with 2 columns: Description of public stalls in the market square, and Price in Pesetas. Includes stalls for various goods and services.

Los demás puestos de dicha plaza satisfarán por cada uno y por día veinticinco céntimos de peseta... Los puestos de ángulo se considerarán como dobles para el pago.

TARIFA NÚM. 2.

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fincas urbanas por ocupación de la vía pública con escombros ó materiales de construcción, á excepción de la zona de ensanche.

Todo propietario que edifique ó reedifique una finca, pagará, siempre que deje en la vía pública escombros ó materiales de construcción después de la puesta del sol, cinco céntimos de peseta por día y por cada metro lineal de fachada que tenga ocupada, cualquiera que sea la cantidad de escombros y materiales que pernocten en la vía pública.

TARIFA NÚM. 3.

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fondas, restaurants, cafés, horchaterías y tabernas que ocupen las aceras ó vía pública con mesas y bancos.

Todo propietario de fondas, restaurants, cafés, horchaterías y tabernas que coloquen mesas en las aceras ó vía pública, pagará por cada una y día 10 céntimos de peseta... Por cada velador cinco céntimos... Y por cada banco, cuando no hubiera mesas ni veladores, 10 céntimos de peseta por día, sin perjuicio de estar provistos del corriente permiso de la Alcaldía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, y que reúne las condiciones que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883 para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, enterado del pliego de condiciones á que se ha de sujetar la recaudación del arbitrio municipal de puestos públicos y ocupación de la vía pública, así como del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, número..., fecha..., se comprometo á verificarla con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. La cantidad se fijará en letra, y la proposición se extenderá en un pliego del papel sellado de la clase 12.ª

Casas Consistoriales de la ciudad de Alicante á 9 de Mayo de 1894.—La Comisión de Hacienda: Vicente Ferrándiz.—Ernesto Villar.—José María Andrés.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Alicante, 10 de Mayo de 1894. Aprobado en sesión de ayer.—Antonio Galtero, Secretario.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Alicante.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, conforme previene el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido la presente, visada por el Señor Alcalde, en Alicante á 26 de Mayo de 1894.—V.º B.º.—Llader.—Antonio Galtero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARRACA

D. Antonio María Villalón y Demetrio, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la Gerona.

Habiéndose ausentado del vapor Ciudad de Santander, de la Compañía Transatlántica, en Barcelona, antes de la salida de dicho buque para Cádiz el mes de Mayo último el marinero de segunda clase José Hernández Romero, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de los derechos que tiene en estos casos las Reales Ordenanzas; por el presente llamo, cito y emplazo al citado José Hernández Romero, señalándole la fragata Gerona, donde debe hacer su presentación personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata Gerona, Arsenal de la Carraca 6 de Junio de 1894.—Antonio María Villalón.—El Escribano, José Paratética. 1980—M

D. Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Hago saber que habiendo consumado deserción en 11 del mes próximo pasado el soldado de Infantería de Marina y de la compañía de Guardias de Arsenales de este Depósito, Diego Fernández Gómez, hijo de José y de Encarnación, natural de Puebla de Guzmán (Huelva), á quien estoy procesando por el citado delito;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto llamo, cito y emplazo al soldado Diego Fernández Gómez para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de éste, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 11 de Junio de 1894.—Juan León.—Por su mandato, Antonio Rodríguez. 2003—M

CEUTA

D. Antonio Sánchez y Rossi, Capitán del regimiento Infantería de Africa, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Sr. Coronel de este regimiento, por falta de incorporación á banderas contra el soldado del mismo Cuerpo Bartolomé Arévalo Sánchez. Por la presente, requisitoria llamo, cito y emplazo á Bar-

tolomé Arévalo Sánchez, natural de Montoro, provincia de Córdoba, hijo de Matías y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 551 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Rebellín de la plaza de Ceuta, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de Africa, núm. 2, le instruyo por falta de incorporación á banderas al ser llamado á filas en 23 de Febrero último, y con arreglo á la Real orden circular de 17 de dicho mes inserta en el Diario Oficial, núm. 38, del Ministerio de la Guerra; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bartolomé Arévalo Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Rebellín de la plaza de Ceuta y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 11 de Junio de 1894.—Antonio Sánchez. 2011—M

CORUÑA

D. Ignacio Vázquez Pérez, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1892, por el Ayuntamiento de Sada, José Fariña Pérez, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Fariñas Pérez, natural de Soñeira, en esta provincia, hijo de Francisco y de Benita, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, aire bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Fariña, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 9 de Junio de 1894.—Ignacio Vázquez. 2025—M

FERROL

D. Juan Martín y Andrés, segundo Teniente del Cuerpo de Tren, agregado al cuarto batallón de Artillería de plaza y Juez instructor en el mismo.

Hallándome instruyendo causa por el delito de deserción al artillero del expresado batallón Francisco Alvarez Fernández, hijo de Félix y de Balbina, natural de Toro, parroquia del Sepúlcro, Ayuntamiento de Toro, provincia de Zamora, vecindado en Toro, de veintitres años de edad, de oficio comerciante, su estado soltero; estatura un metro 784 milímetros, sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y sin señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Francisco Alvarez Fernández para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presente en el baluarte del Infante de esta plaza á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las diligencias conducentes para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción, sito en el expresado baluarte del Infante.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Ferrol 4 de Junio de 1894.—Juan Martín y Andrés. 1987—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Vicente Vivas Bernal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección primera de la Audiencia territorial de Madrid el día 28 del actual, á la una de su tarde, á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral y público acordado por la Superioridad en causa seguida contra José Teijeiro Abraira por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Junio de 1894.—José M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—3585

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Heredia Buzón, alias Crema, vecino que ha sido de esta Corte, calle de Menéndez Valdés, barrio de Vallehermoso, ignorándose el número, y cuyo domicilio ó residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, pri-

sión y remisión á la cárcel de este partido y con las seguridades debidas de dicho procesado.

Dada en Alcalá de Henares á 6 de Junio de 1894.—José María Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—3586

ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente y en méritos del auto de conclusión dictado en esta fecha en el sumario sobre robo contra Joaquín Navarro y otros, de unos veintisiete á veintiocho años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, de ojos y pelo negro, lleva bigote, de nariz regular, color del rostro moreno, sin ninguna seña especial, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana color gris, sombrero hongo bajo de color ceniza, corbata de paño gris á rayas blancas y encarnadas, con un alfiler dorado y un botón en el cuello de la camisa también dorado, vecino de esta población, se cita y emplaza á dicho procesado para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante á usar de su derecho, nombrando para ello Abogado y Procurador que le defienda y represente ante dicha Superioridad.

Asimismo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Alcoy á 6 de Junio de 1894.—Joaquín Hernández.—Manuel Gosalbez. J—3609

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de contrabando de tabaco contra José López Moyano, hijo de Alejo y Manuela, natural de Madrid, vecino de Alicante en la posada de la Mayola, de sesenta y ocho años de edad, viudo, vendedor ambulante, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Mayo de 1894.—Mariano Gil Rodríguez Virseda.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—3610

ALMANSA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Joaquín Mateo Martínez, vecino de Bonete, cuyo paradero se ignora, para que en término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle de Aragón, núm. 13, y Escritanía del que refrenda, con el fin de citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de Albacete por haberse dictado auto de conclusión en el sumario que se le sigue por sustracción de un palomo; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 7 de Junio de 1894.—Mariano González.—Por su mandato, Teodoro Cid y Blanco. J—3611

ALMENDRALEJO

D. Pablo Simón Herrada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que habiendo hecho renuncia D. Luis del Solar Ortas del cargo de síndico, único que venía desempeñando en el concurso de acreedores provocado ante este Juzgado por D. José Ceballos Rico, renuncia que le ha sido admitida por providencia del día de ayer, he acordado convocar á nueva junta general á todos los acreedores del Ceballos, para que el día 7 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este dicho Juzgado, en cuyo acto se procederá á la elección de nuevo síndico, conforme al artículo 1.210 y siguientes de la ley procesal.

Dado en Almendralejo á 20 de Junio de 1894.—Pablo Simón.—De su orden, Juan Flórez Blanco. J—338—P

ALORA

D. Facundo de la Cruz y Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dos jumentas, de las señas que se dirán, que fueron hurtadas á Manuel Camuña Medina y Antonio Millán Contreras, vecinos de Almogía, y encontradas, su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentren no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 4 de Junio de 1894.—Facundo de la Cruz.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Una jumenta, de ocho á nueve años, pelo ruco claro, chata, con una matadura en el lomo y de regular alzada, sin hierro.

Y otra, de diez y ocho á veinte años, blanca, de regular alzada, sin hierro. J—3587

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de los efectos que se expresarán, robados el día 2 del actual del cortijo llamado Ganancias, de este término, á su casera Josefa Muñoz Vegas, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisición.

Antequera 6 de Junio de 1894.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Eusebio Huéllamo.

Señas de los efectos.

Cuatro sábanas usadas.
Una almohada azul y blanca, usada.
Un pedazo de tela blanca para una camisa de hombre y coetillo de mujer.

Unas alforjas de lana blanca, usadas.
Un vestido negro de mujer, usado.
Como tres varas de raso oscuro con ramos.
Un pañuelo de tela de seda pajiza con flecos, usado.
Un chaleco de lana en corte, sin forro.
Dos planchas, una con la punta cortada y la otra redonda, ambas con el núm. 5.
Y un retaco. J—3612

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de un mulo, pelo negro, cerrado, capón, sin hierro, que fué sustraído de la posada de San Francisco, de esta ciudad, la noche del 1.º del actual, propio de Juan Zafra Muñoz, de esta vecindad, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su formal adquisición.

Antequera 6 de Junio de 1894.—Reynaldo Esponera y González.—Por mandato de S. S., Eusebio Huéllamo. J—3613

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Tort, de doce años de edad, que ha residido en Gracia, calle de la Lealtad, núm. 33, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de prestar declaración, en mérito del sumario que me hallo instruyendo contra el referido Tort y Vicente Castells, sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1894.—Dionisio Calvo. Ante mí, Federico R. Cortina. J—3615

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gaspar Pérez Juez y Vicente Castañer Reig, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de notificarle el auto recido en la causa que contra ellos y otros más se sigue sobre estafa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Gaspar Pérez y Vicente Castañer, siendo el primero de diez y nueve años de edad, de oficio zapatero, natural de Elda, de estatura alta, color moreno, cabello castaño oscuro, ojos pardos, imberbe; viste como de su clase, y el segundo, natural de Algemesi, de veinticuatro años, soltero, barnizador, de estatura alta, color pálido, cabello castaño, ojos pardos, usa bigote, y habidos que sean conduciéndolos á estas cárceles y á mi disposición.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1894.—Dionisio Calvo.—Por su mandato, Licenciado Juan Gibernau. J—3616

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados Jaime Martí Muñoz, de veintitrés años de edad, soltero, sin profesión, que dijo habitar en la calle Mediodía de esta ciudad, número 14, y Bartolomé Barbans Tarantino, de diez y siete años, soltero, operario de fábrica, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, al objeto de prestar declaración en méritos de sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedarán á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1894.—Dionisio Calvo. Ante mí, Francisco de Torres. J—3588

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Busquets para que dentro del término de seis días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole perjuicio.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido Nicolás Busquets, el cual habitó en la calle de Ataufo, núm. 11, bajo.

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José Pérez Cabrera. J—3589

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber por medio del presente haber sido suspendida la subasta anunciada para el día 23 del mes actual de varios bienes in-

muebles, sitos en los partidos judiciales de Orgiva y Motril, y trasladada su celebración al día 23 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana; y se advierte que dicho remate se celebrará bajo las mismas condiciones que se fijaron en el edicto publicado en los periódicos GACETA, *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia, correspondientes al día 22 de Mayo próximo pasado.

Madrid 22 de Junio de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—2410

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el juicio de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Fidel Sarrano, á nombre y representación de la Excm. Señora Doña Josefa Manzanedo é Intentas, Marquesa de Manzanedo, contra los herederos de D. Manuel Piczas, D. Victoriano Gutiérrez Solana y D. Telesforo Sáinz de Aja, sobre que se declare á la señora demandante dueña de los siguientes depósitos constituidos en la Caja general, que la fueron adjudicados en la partición de bienes de su señor padre el Duque de Santolía.

Uno de 28 de Abril de 1877 con el núm. 120 420 de entrada y 28.757 de registro, expedido á nombre de D. Manuel Piczas Castellanos, de 19 títulos de renta perpetua de 3 por 100 interior, importante 17.750 pesetas nominales.

Otro de 29 de Abril de 1874, con el núm. 102 629 de entrada y 24.114 de registro, á favor de D. Victoriano Gutiérrez Solana, de seis obligaciones de ferrocarriles, importantes 3.000 pesetas nominales.

Otro de 4 de Marzo de 1852, núm. 147.924 de entrada y 34.746 de registro, á favor de D. Telesforo Sáinz de Aja, por cinco títulos del 4 por 100 por canje de la carpeta provisional número 133.228 de entrada, importantes 11.500 pesetas nominales.

Otra fecha 8 del mismo mes y año, núm. 122 410 de entrada y 26.000 de registro, á favor también del Sr. Sáinz de Aja, por pesetas efectivas 225.

Y otro de 7 de Junio de 1877 para el Sr. Piczas, número 88.614 de entrada y 15.691 de registro, por pesetas efectivas 4 con 92 céntimos.

En cuyo juicio, admitida la demanda é ignorándose los domicilios de los demandados, se ha acordado emplazar á los mismos por segunda vez, para que dentro del improrrogable término de cinco días, comparezcan en forma en autos á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—2412

MADRID—HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y en los autos civiles ejecutivos promovidos por D. Melchor García Fernández contra los herederos y causa habientes de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de 75.000 pesetas de principal importe de un préstamo hipotecario, intereses y costas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Junio de 1894, el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Asesorante á la judicatura, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles ejecutivos promovidos por D. Melchor García Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, casado, del comercio, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, bajo la dirección del Letrado D. Camilo Usoda, contra los herederos ó causa habientes de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de 75.000 pesetas de principal, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trances y remate de los bienes embargados é hipotecados como de la propiedad de D. Pablo Fernández Izquierdo y demás que sean necesarios hasta cubrir la deuda de 75.000 pesetas de principal que le reclama D. Melchor García Fernández, los intereses de esta deuda á razón del 6 por 100 anual desde el día 1.º de Enero de 1891, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, que se publicará y notificará respecto de los demandados rebeldes en la forma que previene la ley, lo proveo, mando y firmo.—Luis María de Mesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.»

Y toda vez que se ignora quiénes sean los herederos y causa habientes de D. Pablo Fernández Izquierdo y su actual residencia, se les notifica la expresada sentencia por medio del presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales, según dispone la ley.

Madrid 25 de Junio de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El actuario, Justo Navarro. X—2413

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Cabeza, Juez interino del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Candido Valero Cañiza, cuyas demás circunstancias se ignoran, pero ha sido criado hasta ayer de Doña María Loreto en la calle de Lavapies, núm. 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato y robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1894.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—3642

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza por diez días y de comparecencia en este Juzgado á José Mendoza Gómez, de sesenta y seis años, casado, mozo que ha sido en la posada del Caballo Blanco en Osuna, vecino de Campillos, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por

hurto de nueva piales; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía su busca y captura, conduciéndolo á estas cárceles.

Marchado 7 de Junio de 1894.—Joaquín Chaparro.—El Escribano, Miguel Serrano. J—3677

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y actuación del reincidente se han incoado autos de ab intestato por defunción de D. Domingo Martínez Plaza y Ortiz de Angulo, vecino que fué de la Puebla de Almoradiel, á instancia de su viuda Doña María Juliana de Bustos, representada por el Procurador Don Federico Martínez y Pic, en los cuales he acordado llamar por el presente á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defunción de dicho D. Domingo Martínez Plaza, por el término de treinta días, á contar desde la última fecha de su publicación é inserción en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Quintanar de la Orden á 23 de Junio de 1894.—Gonzalo Cardenal.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero. X—2414

REQUENA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez instructor de esta ciudad de Requena y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Román Cano Ruiz, de cuarenta y dos años, hijo de Paulino y Venancia, casado con Dámasa Pastor, natural de Pozuelo de Calatrava, provincia de Ciudad Real, que es bizco del ojo izquierdo, y cuyo paradero se ignora, así como la dirección que haya tomado, el cual se fugó de Melilla en unión de otros el día 18 de Enero último del fuerte Purísima Concepción, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo de tabacos; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 6 de Junio de 1894.—Pablo García y Martín.—Por su mandado, José Fagoga. J—3624

RIBADAVIA

Por la presente y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez instructor de este partido en sumario por muerte de Carmen Borrero de Leovense, en Leiro, se cita al hijo de ésta Antonio Fernández Borrero, mayor de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los fines del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rivadavia á 4 de Junio de 1894.—El actuario, Modesto Martínez. J—3574

SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el día 16 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que á continuación se reseñará, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 de la misma sobre la mesa del Juzgado ó en el local designado al efecto, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Salamanca 20 de Junio de 1894.—Manuel Torres Requena.—Gregorio González Requejo.

Finca objeto de la subasta.

La quinta parte proindiviso de la dehesa, coto ó término redondo denominado Fuentes de Sando, radicante en término del distrito municipal de Sando, partido judicial de Ledesma, en esta provincia, cercada toda ella de pared, conteniendo dentro de su circuito varias posesiones, también cercadas, y una casa de labranza con planta baja y diferentes habitaciones para uso del montaraz, residencia de los dueños, dos corrales y jardín adyacentes como dependencias, una capilla para el culto, varias paneras, cocheras, cuadras, una fragua y un local destinado á puesto de parada; otra casa con planta baja y habitaciones para uso de un guarda; otras tres casas más chicas destinadas á los vaqueros; otra para los cabreros; un encerradero para ganado de cerda, y un mazon ó posada con las habitaciones y cuadras correspondientes en su planta todas ellas; mide una extensión superficial de 2.334 fanegas, dos celamines, tres cuartillos y ocho estadales de marco real, equivalentes á 1.503 hectáreas, 89 áreas, 44 centiáreas y 70 decímetros cuadrados de terreno labrantío y de pasto de primera, segunda y tercera calidad, y esta poblado de monte de encina en su superficie, lindando por Oriente con los términos de Alcornocal y Cabeza de Diego Gómez; Poniente con los de Casapola é Iruelo; Norte con el de Sando de Santa María, y Sur con el de Garci-Rey; tasada esta quinta parte en 200.353 pesetas 72 céntimos.

La finca anteriormente descrita ha sido embargada á Don José Mazpule en los autos ejecutivos que se le siguen por Doña Cletilde Mazpule sobre reclamación de cantidad. X—2409

En virtud de providencia de este día, dictada por el Señor Juez de instrucción de esta ciudad en causa por robo de tres mulas de la propiedad de Andrés García Sánchez, se cita á Jerónimo Hernández Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, aun cuando se presume se halle en la provincia de Cáceres y partido de Plasencia, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Cáceres y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Lonja de la cárcel, núm. 1, á prestar declaración en mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Salamanca 5 de Junio de 1894.—El Secretario, Mariano Sastre. J—3575

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Lázaro Narvarte, de profesión labrador, natural de Goicuesta (Navarra), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Navarra y esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende en el mismo sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en San Sebastián á 4 de Junio de 1894.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—3576

SANTANDER

El Sr. D. Alejandro Martín, Juez de instrucción del partido de Santander, en sumario que instruye sobre juegos prohibidos, entre otros, contra Angel Carrera Caicedo, de veintiséis años, hijo de Antonio y Angela, soltero, zapatero, natural y vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, tiene acordado se emplaze, como desde luego se emplaza por la presente al Carrera, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á usar de sus derechos en citado sumario; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Santander á 4 de Junio de 1894.—El Secretario, Juan Castrillo. J—3577

TUY

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Santos Barros Rodríguez, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Parderrubias y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Corredera de esta población, á prestar declaración indagatoria y llevar á efecto la prisión contra él decretada en causa que se le instruye sobre homicidio; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Tuy 3 de Junio de 1894.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado Santos Barros.

Alto de cuerpo y delgado, color blanco, pelo, ojos y cejas color negro, boca regular, nariz ídem, barba ninguna; viste de ordinario camisa de lienzo del país, chaqueta de tela negra, chaleco y pantalón ídem, faja de lana negra, sombrero negro hongo, calza zapatos, y en día festivo camisa de lienzo planchada, pantalón, chaleco y chaqueta de tricel negro, sombrero negro hongo, faja de lana negra, calza zapatos.

Está herido en la cabeza, la cual debe llevar vendada. J—3580

VELEZ MALAGA

D. Daniel Morecillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gámez Fernández, alias Lines, natural y vecino de Almachar, soltero, jornalero, de treinta y cinco años, hijo de Juan y de Francisca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa contra él y otro seguida sobre robo; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el demás perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Vélez Málaga á 21 de Mayo de 1894.—Daniel Morecillo.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—3582

D. Daniel Morecillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Aguilar López, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa contra él y otro seguida sobre falsedad en expediente de apremio; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de este partido, á mi disposición.

Dada en Vélez Málaga á 1.º de Junio de 1894.—Daniel Morecillo y Redecilla. J—3583

VILLENA

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Juan Bienes, se instruye sumario por el delito de expedición de billetes falsos contra Antonio Prieto Cremades y otros dos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días,

contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Sanchis Abad, de estatura alta, pelo castaño, ojos algo tímidos, barba clara, de treinta y dos años de edad, vendedor de harinas, vecino de la Algueña; viste pantalón y blusa negra, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo.

Dada en Villena á 2 de Junio de 1894.—Rafael Medina.—De su orden, Juan Bienes. J—3550

ZARAGOZA—PILAR

En la causa seguida en este Juzgado del distrito del Pilar contra Pedro Tabuenca y Atmau, vecino de Montañana, sobre lesiones á José Castañosa, se ha dictado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, con fecha 4 de Mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro Tabuenca y Atmau á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que indemnice al lesionado en la cantidad de 42 pesetas, con el apremio personal equivalente en su caso y al pago de las costas.

Declaramos servir de abono al penado la mitad del tiempo de prisión sufrida.

Y aprobamos la declaración de insolvencia consultada. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente, D. Francisco Santa Olalla, votó en Sala y no pudo firmar: Marcial de la Campa.—Luis Tejerina.»

Y con el fin de que sirva de notificación al perjudicado José Castañosa, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 4 de Junio de 1894.—El actuario, Nicanor Grañena. J—3553

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidela Caldevila, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de la mencionada procesada.

Dada en Zaragoza á 2 de Junio de 1894.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—3552

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Damián Antonio Pascual y Estarregui, hijo de Miguel y de Simona, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Maluenda, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á fin de notificarle cierto auto dictado por la Superioridad en causa contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus dependientes, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á la busca y captura del Damián Antonio Pascual y Estarregui, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 1.º de Junio de 1894.—Enrique Roig.—Luis Moliner. J—3551

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Hullera Española.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en virtud de lo que previene el art. 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 12 del mes de Julio próximo, á las once de la mañana, en su domicilio, plaza de Medinaceli, 4, principal.

Con arreglo al art. 27 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta los poseedores de 100 acciones cuando menos. Los Sres. accionistas que se hallen en este caso, deberán depositarlas en las Cajas de la Sociedad de Crédito Mercantil y recoger la papeleta de entrada, acreditando haber cumplido aquel requisito, en la Secretaría de la Sociedad Hullera Española, todos los días, de diez á doce de la mañana, hasta el 11 de Julio inclusive.

En la misma oficina, y hasta el día indicado, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para poder delegar el derecho de asistencia.

Los tenedores de menos de 100 acciones que deseen concurrir á la junta, deberán constituir agrupaciones de 100 ó más acciones, confiando la representación á uno de los que compongan el grupo ó á otros accionistas que tengan derecho de asistencia. En la Secretaría de la Sociedad se facilitarán igualmente fórmulas impresas para otorgar esa representación.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación el día anterior al señalado para la celebración de la junta.

Esta deberá ocuparse en la reforma de los estatutos. Barcelona 26 de Junio de 1894.—El Secretario, José Pascual de Gayangos. X—2418

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

En la junta general de accionistas de esta Sociedad, celebrada el día 22 del corriente, se ha tomado el acuerdo de pagar el cupón núm. 16 de las acciones de gracia, á razón de pesetas 2'46 ó francos 2.

El pago de dicho cupón se verificará desde el día 1.º de Julio próximo, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, y en París, rue de la Victoire, número 69.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2411

Sociedad de Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 24 del corriente...

- 1.º Se aprueba la Memoria correspondiente al ejercicio de 1893...
2.º Se autoriza al Consejo de administración para ordenar la venta en Bolsa de las acciones sobrantes...

Madrid 27 de Junio de 1894.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano.

Balance.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, PASIVO. Lists assets like 'Metálico en la Caja de Madrid' and liabilities like 'Capital'.

PASIVO

Table showing liabilities: Capital, Nuevas obligaciones, Intereses de obligaciones, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—El Tenedor de libros, Juan Castellano.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with weather data: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

(1) De las seis horas veinte minutos á las seis horas cuarenta minutos cayeron 8mm,6, y de las ocho á las nueve de la noche 23'2.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer ha llovido en Toledo y Albacete.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 27 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of exchange rates: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, with columns for different bond types and rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JUNIO DE 1894

Table of foreign exchange rates: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'54—80'57 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'40—21'60.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

COMISION DE ACREEDORES DE D. JOSE RUIZ DE Quevedo.—Esta Comisión ha acordado abrir los pagos de los créditos contra D. José Ruiz de Quevedo.

Los acreedores, poseedores de las facturas números 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 28, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 43, 50, 53, 60, 73, 84, 85, 88, 89, 98, 106, 120, 143, que resultan corrientes...

En la misma oficina se facilitará en dichos días y horas nota de los documentos que los acreedores cuyos títulos están presentados necesitan para acreditar su personalidad y su derecho.

Los acreedores que todavía no hayan presentado sus títulos á conocimiento, podrán hacerlo en los días indicados y á dichas horas.

La Comisión ruega á los señores acreedores que se encuentren en cualquiera de estos dos últimos casos, que se apresuren á completar los expedientes de sus respectivos créditos, á fin de que se les pueda incluir en los próximos llamamientos.

Madrid 25 de Junio de 1894.—P. A. de la Comisión, el Secretario, Juan Puyol y Marín. X—2415

SANTOS DEL DIA

San León II, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro (calle del Humilladero).